

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: EDILMA CALDERON RENZA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

La señora **EDILMA CALDERON RENZA** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4143.0.10.21.9290 del 23 de noviembre de 2017 por medio del cual se reconoció a la demandante un ajuste de cesantías y del acto ficto nacido de la falta de pronunciamiento por parte de la administración respecto del recurso de reposición interpuesto contra la decisión primigenia.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de liquidación definitiva de cesantías.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 10).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157

18

C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios de la demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali – Institución Educativa **SANTA LIBRADA** del Municipio de Cali - Valle (ver folio 10).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 6 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral.

Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

agencia@defensaajurica.gov.co

procjudadm@procuraduria.gov.co

5. CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común

7

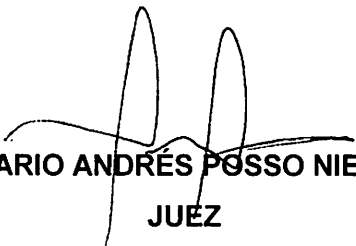
de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la tarjeta profesional N° 63.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUEZADO SUPLENTE DEL JUEZ GENERAL DEL MUNICIPIO DE...	
04 SEP 2019	2019
02 SEP 2019	2019
04 SEP 2019	2019
YULIA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 SEP 2019

Auto de sustanciación No. 754

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS

Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

ASUNTO: Requerimiento carga procesal.

De la revisión hecha al presente asunto se evidencia que la entidad demandada - **Hospital Piloto de Jamundí ESE** - no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral 5º del auto interlocutorio No. 398 fechado del 17 de mayo de 2019 (cuaderno No. 006), consistente en remitir el traslado del llamamiento en garantía a través del servicio postal autorizado.

Por lo anterior se le requerirá para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal pendiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la entidad demandada - **Hospital Piloto de Jamundí ESE** - para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto interlocutorio No. 398 fechado del 17 de mayo de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
2. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

¹ esabol@hotmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 913

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

El apoderado judicial de la entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a las Compañías de Seguros Mapfre Seguros Generales, Allianz Seguros S.A. y Colpatria (cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 1501216001931 con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **11 de octubre de 2016** – fecha del accidente de tránsito de la señora Marisol Ramirez Zúñiga.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

Y.L.L.T.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **11 de octubre de 2016** – fecha del accidente de tránsito de la señora Marisol Ramirez Zúñiga.

La entidad demandada llama en Garantía dentro del presente proceso a las Compañías de Seguros Mapfre Seguros Generales, Allianz Seguros S.A. y Colpatria (Cuaderno No. 002) con fundamento en la Póliza No. 1501216001931 con vigencia desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016, suscritas con dichas compañías como coaseguradoras (folio 29).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual, además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

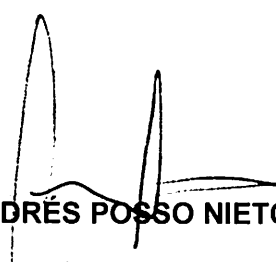
1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali a las Compañías de Seguros Mapfre Seguros Generales, Allianz Seguros S.A. y Colpatria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Y.L.L.T.

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:
- **Allianz Seguros S.A.** ubicado en la Avenida 6 A No. 23 - 13 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co.
 - **Mapfre Compañía de Seguros** ubicado en la Carrera 14 No. 96 - 34 de Bogota y al correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.
 - **AXA Colpatria Seguros S.A.** ubicado en la Calle 11 No. 1 – 16 piso 4 y 7 de Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co.
3. El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali abogado **JORGE ANDRES MURILLO CASTILLO**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía a través del servicio postal autorizado, lo cual deberá acreditar con la constancia de envío, so pena de aplicar el desistimiento tácito del llamamiento conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. Las entidades llamadas en garantía, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 081 DE: 04 SEP 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 SEP 2019
Santiago de Cali, 04 SEP 2019
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 917

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00206 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP
Demandado: JESUS ADONIS MOSQUERA MURILLO

Asunto: Notificación por conducta concluyente.

Mediante providencia fechada del **15 de julio de 2019** (folios 278-285) se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la entidad demandante notificada por estados electrónicos No. 071 del **16 de julio de 2019**, transcurriendo el término de la ejecutoria durante los días 17, 18 y 19 de julio de los corrientes.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memoriales radicados los días **22 y 24 de julio de 2019** solicita al Despacho la notificación de la providencia y presenta reposición encaminada a indicar que la decisión no le fue notificada conforme el artículo 201 del CPACA., así como atacar el decisión tomada por el Juzgado.

Verificado el expediente y a pesar que no obra constancia del envío de mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. se le tendrá notificada por conducta concluyente del contenido de la auto interlocutorio No. 707 fechado del **15 de julio de 2019** (folios 278-285) a la entidad demandante a partir de la fecha de presentación del memorial, esto es el día **22 de julio de 2019**, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

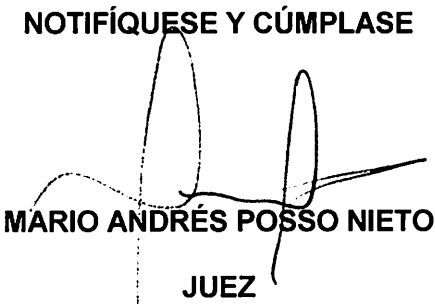
Por lo tanto se tendrá como oportuno el recurso de reposición presentado y se correrá traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre el recurso.

Por lo cual **DISPONE:**

Y.L.L.T.

- 1. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la entidad demandante del auto interlocutorio No. 707 fechado del **15 de julio de 2019** (folios 278-285) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.
- 2. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada del recurso de reposición presentado por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 04 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 02 SEP 2019.

Santiago de Cali, 04 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00015 00

Medio de Control: TUTELA

Demandante: CARLOS ANDRÉS PEÑA

Demandado: COLPENSIONES

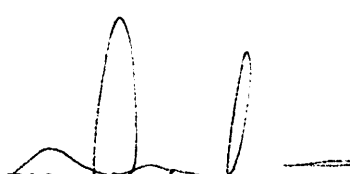
Auto de Sustanciación No. 758

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 09 del 07 de febrero de 2019.
- La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 084 DE: 02 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 02 SEP 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 SEP 2019

Proceso No. 76 001 33 33 007 2019 00024 00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LÓPEZ
Demandado: EMSSANAR Y OTROS

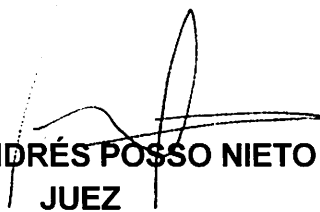
Auto de Sustanciación No. 760

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por:

- a) El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 14 de marzo de 2019, mediante la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 12 del 13 de febrero de 2019.
- b) La Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 14 de junio de 2019, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 089 DE: 02 SEP 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 02 SEP 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 SEP 2019.

Secretaria, YLLT

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.